

II. RÉGIMEN ACTUAL DE LA ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) dedica el capítulo cuarto de su título tercero al Poder Ejecutivo, al que corresponden los artículos 80 a 93. Al final se presenta como anexo una tabla que muestra las reformas que ha experimentado tal capítulo constitucional.

El régimen constitucional se complementa y desarrolla, en lo que se refiere a la materia electoral, con diversas normas del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE). Es en tales artículos donde se encuentra lo relativo a la denominación oficial, elegibilidad, inhabilidad, incompatibilidad, duración del cargo, principio de no reelección y protesta constitucional.

Conforme con el articulado constitucional, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" [a. 80 CPEUM], aunque también se refiera la propia Constitución a él como "Presidente de la República" (a. 84, 86 y 87 CPEUM), el cual será electo de manera directa en los términos contenidos en la legislación electoral [a. 81 CPEUM]. Al respecto el a. 9.1 COFIPE señala que la elección se realizará cada seis años por mayoría relativa y por el voto directo de los ciudadanos mexicanos, incluidos aquellos ciudadanos que se encuentren o residan en territorio extranjero (a. 1.1 y 313.1 COFIPE). Asimismo, la función estatal de organizar la elección del Ejecutivo de la Unión corresponde al Instituto Federal Electoral (a. 41 CPEUM y 1.2.c COFIPE). El ciudadano electo para tal cargo tomará posesión el primero de diciembre del año de la elección (a. 83 CPEUM); para tal efecto prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: «Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la

República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande» (a. 87 CPEUM). En términos del a. 86 CPEUM este cargo "sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia".

Tales prescripciones permiten advertir la concreción del modelo republicano, representativo, popular y democrático reconocido por el a. 40 CPEUM.

En términos del a. 19.1 COFIPE la elección ordinaria para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se celebrará cada seis años el primer domingo del año que corresponda. Asimismo, el a. 19.2 COFIPE prescribe que el día de la jornada electoral federal ordinaria "será considerado como no laborable en todo el territorio nacional".

Los requisitos que debe cumplir quien pretenda ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran en el a. 82 CPEUM, cuya redacción vigente establece:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.²²

Este listado de requisitos permite advertir los supuestos de inelegibilidad. Debe señalarse sin embargo que aquí no se advierten supuestos de inhabilidad e incompatibilidad, que resultan relevantes, aunque como se advierte del numeral constitucional en mención, no existe exigencia respecto de tales supuestos. A continuación nos referiremos a ellos de manera somera.

A. Inelegibilidad.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española²³ (DRAE) *inelegible* es un adjetivo que indica la calidad de lo que no se puede elegir. En lo que interesa, la inelegibilidad es la incapacidad

²² El a. 83 CPEUM desarrolla el principio básico de la no reelección, es decir, se exige no haber desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto. El texto vigente de dicho numeral prescribe: "El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

²³ Todas las menciones del Diccionario de la Real Academia Española, se identificarán por el uso de las siglas DRAE, y fueron consultadas en la versión en línea: <http://www.rae.es>

²⁴ Francisco Berlín Valenzuela, coord., *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", 1998, p. 484.

legal para desempeñar un cargo por elección.²⁴ Tal incapacidad está definida por el cumplimiento de requisitos positivos o negativos, relacionados con la edad, nacionalidad, residencia, moralidad, pertenencia a la función pública, por citar algunos ejemplos. Los requisitos positivos exigen la presencia de una condición especial, los negativos exigen que el candidato no caiga dentro de las prohibiciones establecidas.²⁵

Señala Fernández-Miranda y Campoamor que "el fundamento de las inelegibilidades radica en evitar presiones electorales; es decir, en mantener la libertad del elector impidiendo que quien se encuentre en una posición de supremacía jurídica, en su caso, económica o social, pueda concurrir a las elecciones rompiendo el principio de igualdad de oportunidades".²⁶

De la lectura de los requisitos exigidos en el a. 82 CPEUM resulta evidente que no todas las inelegibilidades ahí contempladas podrían ajustarse a lo antes mencionado, lo que nos lleva a considerar que hay supuestos de inelegibilidad que encuentran fundamento en cuestiones particulares de nuestro ser político, consolidado a partir de las experiencias que ha vivido la nación mexicana desde 1821 hasta nuestros días, entre las que podríamos destacar los diversos episodios de invasión e intervención extranjera, la lucha por la separación Estado-Iglesia, o el establecimiento de dictaduras personales (Antonio López de Santa Anna, Benito Juárez o Porfirio Díaz, por citar los ejemplos conocidos) o reelecciones frustradas (el asesinato de Obregón).

Considerando los requisitos exigidos en el a. 82 CPEUM, así como los que se pueden desprender de otros preceptos constitucionales

²⁴ Francisco Berlín Valenzuela, coord., *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", 1998, p. 484.

²⁵ *Ibidem*, pp. 484-485

²⁶ Citado en Jorge Fernández Ruiz, *Poder ejecutivo*, obra citada, nota 4, p. 391.

y legales, se puede señalar que no son elegibles:²⁷ los extranjeros y los mexicanos por naturalización; los hijos de padre y madre extranjeros; los que no hayan residido, cuando menos, 20 años en el país; los menores de 35 años al día de la elección; los que, durante el año anterior al día de la elección, no hayan residido cuando menos 336 días en el país; los afectados de incapacidad natural o legal; los inhabilitados, mediante resolución de autoridad competente, para ocupar cargo público; los pertenecientes al estado eclesiástico; los ministros de cualquier culto religioso; los secretarios y subsecretarios de Estado, los jefes o secretarios generales de departamento administrativo, el procurador general de la República, los gobernadores de los estados, así como quienes estén en servicio activo en el ejército, a no ser que se separen del cargo cuando menos seis meses antes de la elección; y, los que ya hayan desempeñado el cargo de presidente de la República, ya sea consecuencia de elección popular, o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

A los efectos de este apartado destacaremos el contenido de la fracción I, a. 82 CPEUM, especialmente por el hecho de que su reforma en julio de 1994 permitió que en el año 2000 pudiera participar Vicente Fox Quesada como candidato a Presidente. El texto hasta entonces vigente, desde 1927, señalaba: que se requería "ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento". Con la reforma, se suprimió la exigencia de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, bastando que fueran mexicanos, lo cual abría la posibilidad de que tal nacionalidad hubiera sido adquirida por naturalización. Al mismo tiempo, se incluyó la exigencia de haber residido en el país al menos durante 20 años.²⁸

²⁷ Ibidem, pp. 389-390.

²⁸ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 1º de julio de 1994, p. 2. En el único transitorio se estableció que el decreto entraría en vigor el 31 de diciembre de 1999. Sobre el tema de la nacionalidad, aunque se trata de un documento anterior a la reforma de 1994, se recomienda consultar: Antonio Martínez Báez, "Historia jurídica y política del artículo 82 de la Constitución", en *Obras*, México, UNAM, 1994, t. I (Obras Político-Constitucionales), pp. 485-513.

B. Inhabilidad.

Señala Fernández Ruiz que la inhabilidad debe entenderse "como ineptitud o carencia de aptitud o de capacidad para realizar las actividades inherentes al desempeño del cargo, la que puede deberse ya sea a enfermedad, o bien a castigo".²⁹

Respecto de la enfermedad señala que "si ésta se registra desde antes de la elección sería causa de inelegibilidad cuando afectare gravemente a las facultades mentales del candidato, mas si no se hubiere detectado o deliberadamente se ocultare, se convierte en inhabilidad una vez elegido el candidato incapacitado por ella. La inhabilidad derivada de enfermedad o adicción podría justificar el otorgamiento de licencia temporal para separarse del cargo".³⁰

Tratándose de pena o castigo, Fernández Ruiz señala que "el candidato a quien se le hubiere impuesto resultaría inelegible; mas si se impone después de la elección o de haber tomado posesión del cargo –por ejemplo, como resultado de declaración de procedencia o de juicio político- deviene inhabilidad".³¹

C. Incompatibilidad.

De las acepciones empleadas por el DRAE, interesa la que define la incompatibilidad como el "impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez". Fernández Ruiz señala que incompatibilidad es "la prohibición de que un mismo sujeto desempeñe dos empleos o cargos distintos simultáneamente, por demandarlo así el principio de separación de poderes, el de la independencia de los mismos u el de la pluralidad del órgano legislativo".³²

²⁹ Jorge Fernández Ruiz, *Poder ejecutivo*, obra citada, nota 4, p. 391.

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

³² Ibidem, pp. 391-392.

Al respecto conviene tener presente el contenido del a. 125 CPEUM:

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Como se advierte, la incompatibilidad es una figura que permite garantizar la independencia de los órganos del poder público, mediante la pluralidad de sus titulares. Se ha considerado que el establecimiento de incompatibilidades es un mecanismo de control del poder.³³

³³ La SSTEPJF ha señalado, en la tesis de jurisprudencia 3/2005, que "el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos" puede ser entendida como un mecanismo de control del poder y por tanto una exigencia democrática que debe estar presente en los partidos políticos. La tesis derivó de los SUP-JDC 781 y 21 de 2002, y 259/2004. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, pp. 120-122.